

Primero.—Homologar el ocular de protección contra impactos marca «Optor», modelo 7-528, de vidrio orgánico CR-39, incoloro, de forma pantoscópica, bisel en forma de V, y espesor aproximado de dos milímetros, fabricado y presentado por la Empresa «Optor, S. A.» (Opticos Reunidos), con domicilio en Barcelona-34, calle Mimosas, número 6, como ocular de protección de clase A, y que es repuesto para la gafa de montura tipo universal para protección contra impactos marca «Pegaso», modelo número 7, homologada con el número 528.

Segundo.—Cada ocular de protección de dichos modelo, marca y clase, llevará marcada de forma permanente y en sitio visible, que no interfiera la visión la letra A, y la caja o boisa en que irá introducido para su comercialización, estará cerrada por un sello-precinto adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «Ministerio de Trabajo.—Homologación 840 de 22-VII-1981.—Ocular de protección contra impactos de clase A—repuesto para gafa de montura tipo universal para protección contra impactos marca «Pegaso», modelo número 7, homologada con el número 528».

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y Norma Técnica Reglamentaria MT-17 de «Oculares de protección contra impactos», aprobada por Resolución de 29 de junio de 1978.

Madrid, 22 de julio de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

23265

RESOLUCIÓN de 29 de julio de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo estatal para las Empresas dedicadas a la Producción de Plantas Vivas por cualquier procedimiento y su venta.

Visto el texto del Convenio Colectivo estatal para las Empresas dedicadas a la Producción de Plantas Vivas por cualquier procedimiento y su venta, recibido en esta Dirección General de Trabajo, el día 17 de los corrientes, suscrito por la Comisión Deliberadora del indicado Convenio, en la que figuraban representadas la Confederación Española de Horticultura Ornamental (CEHOR) y las Centrales Sindicales Comisiones Obreras, UGT y USO, el 23 de junio, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y artículo 2.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 29 de julio de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

Sres. Presidente y Representantes de la Confederación Española de Horticultura Ornamental y de los trabajadores de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo estatal para las Empresas dedicadas a la Producción de Plantas Vivas por cualquier procedimiento y su venta.

CONVENIO COLECTIVO ESTATAL PARA LAS EMPRESAS DEDICADAS A LA PRODUCCION DE PLANTAS VIVAS POR CUALQUIER PROCEDIMIENTO Y SU VENTA

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación.*—El presente Convenio Colectivo estatal, establece y regula las relaciones laborales en las Empresas dedicadas a la Producción de Plantas Vivas por cualquier procedimiento y su venta en todo el territorio nacional.

Quedan expresamente exceptuadas del ámbito personal de este Convenio las relaciones que se regulan en el artículo 1.º, apartado 3), a), b), c), d) y e), y artículo 2.º, apartado 1), a), b), c), d), e), f) y g), del vigente Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Ley 8/1980, de 10 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 14, número 64).

Los trabajadores que sean contratados por Empresas estatales, por Corporaciones provinciales o municipales se registrarán en sus relaciones laborales por el presente Convenio Colectivo.

CAPITULO II

Art. 2.º *Vigencia y duración.*—El presente Convenio Colectivo, independientemente de cualquiera que sea la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», entrará en vigor el día 1 de junio de 1981, siendo la duración del mismo hasta el 31 de mayo de 1982, o sea, un año, siendo prorrogado tacitamente de año en año si no hubiera denuncia de ambas partes o de una de ellas, con antelación a tres meses, como mínimo, respecto a las fechas de expiración de cualquiera de sus prórrogas.

CAPITULO III

Art. 3.º *Prelación de normas.* Las normas contenidas en el presente Convenio regularán las relaciones entre las Empresas y su personal, con carácter preferente y prioritario, a otras disposiciones de carácter general.

Con carácter supletorio, y en lo no previsto, se aplicará la Ordenanza General de Trabajo en el Campo, así como a la Ley de Contrato de Trabajo, Ley de Relaciones Laborales y Ley de Relaciones de Trabajo, que continuarán en vigor estas tres últimas leyes por lo que se refiere a las cuestiones relativas a jornada, salarios y cualesquiera otros aspectos y circunstancias de las relaciones laborales individuales, por imperio de la disposición final cuarta del vigente Estatuto de los Trabajadores, en calidad de Norma Reglamentaria, y el Estatuto de los Trabajadores.

CAPITULO IV

Art. 4.º *Compensación y absorción.*—Las condiciones contenidas en el presente Convenio sustituyen en su totalidad a las que actualmente vienen rigiendo. Al establecer la presente cláusula se ha tenido en cuenta lo dispuesto en la Ley de Convenios Colectivos y demás disposiciones laborales de aplicación, entendiéndose que, examinadas en su conjunto, las disposiciones del Convenio son más beneficiosas que las que hasta ahora regían para los trabajadores incluidos en el mismo.

Si existiese algún trabajador que tuviese reconocidas condiciones que, examinadas en su conjunto y en cómputo anual, fueran superiores a las que para los trabajadores de la misma cualificación se establecen en el Convenio, se respetarán aquellas con carácter estrictamente personal y solamente para los trabajadores a quienes afecte.

La posible aplicación de futuras normas laborales deberá valorarse en su conjunto y cómputo anual, quedando compensadas y absorbidas por las condiciones pactadas en este Convenio, en tanto éstas, consideradas globalmente, no resulten superadas por aquéllas.

Expresamente, y como única excepción a lo que antecede, no regirán este principio para aquellos supuestos de normas venideras que pudieran afectar de forma más beneficiosa, el cómputo anual y por tiempo de trabajo efectivo, el régimen horario pactado.

CAPITULO V

Art. 5.º *Vinculación a la totalidad.*—Las condiciones pactadas forman un todo orgánico e indivisible y a efectos de su aplicación práctica serán considerados globalmente.

En el supuesto de que la autoridad administrativa laboral haciendo uso de sus facultades, no homologara alguno de los pactos, el presente Convenio quedaría sin eficacia, debiendo procederse a la reconsideración de su total contenido.

CAPITULO VI

Art. 6.º *Comisión Paritaria.*—Se crea la Comisión Paritaria prevista en el artículo 85, apartado 2), d), del vigente Estatuto de los Trabajadores, como órgano de interpretación, arbitraje y conciliación y vigilancia de su cumplimiento.

La Comisión Paritaria estará integrada por tres Vocales en representación de los empresarios y otros tres en representación de los trabajadores, todos ellos elegidos de entre los que hayan integrado las representaciones de la Comisión Deliberadora del Convenio.

Dicha Comisión se reunirá a petición de cualquiera de las dos partes que la integran, convocándose con un mínimo de diez días de antelación y haciéndose constar en el escrito de convocatoria el orden del día de los temas a tratar.

De cada reunión que celebre la Comisión Paritaria se levantará la correspondiente acta. Para el caso de que dicha comisión no llegara a ningún acuerdo, se someterá al dictamen de la autoridad laboral. En caso de acuerdo de la Comisión Paritaria la mencionada acta se remitirá asimismo a la autoridad laboral, para su conocimiento y efectos oportunos.

La Comisión Paritaria queda compuesta por los señores: Don Antonio Vargas Fernández por la Central Sindical CCOO, don Carmelo Oliver por la Central Sindical UGT, don Lorenzo Agudo Villalobos por la Central Sindical USO, y don Rudolf Klobuznik, don Evaristo Almudever y don Francisco J. de Diego por la Confederación Española de Horticultura Ornamental.

El domicilio de la Comisión Paritaria se fija en la calle Arrieta, número 7, 5.º, de Madrid.

CAPITULO VII

Art. 7.º *Clasificación del personal:*

1. **Personal técnico.**—Es personal técnico el que, con el correspondiente título facultativo superior o de Escuela Técnica, ejerce funciones de tal carácter o de dirección especializada o de asesoramiento.

Se distinguen dos categorías:

- Titulados de Grado Superior.—Son los que ostentan títulos profesionales de Licenciados o Ingenieros Técnicos Superiores.
- Titulados de Grado Medio.—Son los que ostentan títulos de Escuelas Técnicas de Grado Medio.

2. Encargado general.—Es el técnico procedente o no de alguna de las categorías de profesionales de oficio que, teniendo la confianza de la Empresa, bajo las órdenes del personal técnico o de la dirección, tiene mando directo sobre los Encargados, Capataces y demás profesionales de oficios manuales.

3. Personal administrativo.

3.1. Jefe Administrativo.—Es un cargo de confianza de la Empresa. Asume, bajo la dependencia directa de la Dirección, Gerencia o Administración, el mando o responsabilidad del sector de actividades de tipo burocrático, teniendo a su responsabilidad el personal administrativo.

3.2. Oficial Administrativo.—Son aquellos que teniendo dominio total del oficio, realizando a título orientativo entre otras las siguientes funciones: Cajero de cobros y pagos sin firma ni función; plantea, suscribe y extiende las facturas con la complejidad en su planteamiento y cálculo; planteamiento y realización de estadísticas; redacción de asientos contables; redacción de correspondencia con iniciativa propia en asuntos que no excedan en importancia a los de mero trámite; verificación de las liquidaciones y cálculos de nóminas y Seguridad Social, y los que prestan otros servicios cuyos méritos e importancia, en el tipo administrativo, tengan categoría análoga a las señaladas en esta clasificación.

3.3. Auxiliar Administrativo.—Son aquellos trabajadores que realizan trabajos elementales de oficina, administración y archivo; mecanografía y taquigrafía, atención al teléfono, etc., todo ello con pulcritud y esmero.

3.4. Aspirantes.—Se entenderán por tales aquellos que, dentro de la edad de catorce a dieciocho años, trabajan en las labores propias de la oficina, dispuestos a iniciarse en las funciones peculiares de ésta.

4. Personal subalterno.

4.1. Vigilante.—Son aquellos trabajadores contratados para la vigilancia diurna o nocturna de una o varias fincas, así como cualquier dependencia de la Empresa.

4.2. Limpiador-Limpiadora.—Es todo aquel personal que realiza la limpieza y servicios de esta actividad. Con un mínimo de cinco horas será personal propio de la Empresa y la misma se obligará a no acceder a personal de contratas, a no ser para trabajos de tiempo de servicio inferior a las horas señaladas.

5. Personal de oficios manuales.

5.1. Capataz diplomado-Encargado de cuadrilla.—Son los que, con conocimiento de todas las funciones que constituyen la actividad de la Empresa, están al frente de la producción, con la responsabilidad de orientar, distribuir técnicamente y dar unidad al trabajo personal. Control sobre herramientas y útiles, materiales, suministros y rendimiento personal.

5.2. Oficial primera.—Es el operario que tiene un dominio total del oficio y ejecuta labores propias de cultivo y reproducción de plantas, con iniciativa, responsabilidad y perfección, realizando incluso las operaciones más delicadas con el mayor esmero y rendimiento.

Debe conocer el cultivo de todas las plantas de interior y de exterior, así como los medios de combatir las plagas corrientes y las proporciones y medios de aplicar insecticidas ordinarios.

Está a las órdenes del Encargado o Capataz y ha de marcar las directrices para el trabajo de los subalternos inferiores, y está en posesión de los conocimientos precisos para la utilización de toda la maquinaria necesaria para la realización de los cultivos.

5.3. Conductor.—Es el personal que conduce los vehículos de la Empresa, ayudando a la carga, descargando y supervisando el buen acondicionamiento de la misma y responsabilizándose durante el trayecto de las perfectas condiciones de las mercancías y de la cantidad de la misma.

Estará exceptuado de la jornada máxima legal, teniendo especial disponibilidad por la peculiaridad de la mercancía transportada.

Para el caso que no exista suficiente trabajo de conducción o retirada temporal del carné por un máximo de seis meses, desempeñarán tareas propias de la Empresa o mantenimiento de la maquinaria o instalaciones que la Empresa posea, garantizándosele el salario que percibía.

Se distinguen las categorías de Conductor de primera y Conductor de segund., según posean los primeros carné C, D, E; y para los segundos, el carné B. Realizarán la reparación de pequeñas averías y cuidados, y perfecto mantenimiento y limpieza del vehículo.

Estarán asimilados a los Oficiales de primera de la actividad los Conductores de primera, y a los Oficiales de segunda de la actividad, los Conductores de segunda. En todo caso, esta similitud será dada no por el carné que el trabajador posea, sino por la categoría de la función para la que ha sido contratado, que estará a tenor del vehículo encomendado.

5.4. Maquinista.—Efectúan el manejo de máquinas pesadas, tales como, excavadora, palas cargadoras, retroexcavadoras, grúas, etc.

Como los Conductores, deben conocer las máquinas y son responsables de su buen funcionamiento, cuidado, limpieza y conservación.

Para el caso de que no exista trabajo de conducción de la máquina que maneje, desempeñará tareas de cultivo o mantenimiento de la máquina e instalaciones de la Empresa, garantizándoseles el salario que percibían.

5.5. Tractorista.—Conducen tractores de más de 30 CV. y máquinas afines. Al igual que los demás conductores son responsables de los vehículos a ellos encomendados. Quedan asimilados a efectos retributivos a los Oficiales de segunda.

Para el caso de que no exista trabajo de conducción de la máquina que maneje, desempeñará tareas de cultivo o mantenimiento de la maquinaria e instalaciones de la Empresa, garantizándoseles el salario que percibían.

5.6. Oficial de segunda.—Es el trabajador que tiene un conocimiento general del oficio, adquirido por formación sistemática o por práctica continuada de la profesión.

Su labor es ejecutar las funciones fundamentales en los viveros, bajo la dirección del Oficial de primera o Encargado.

Los trabajadores incluidos en esta categoría deben poseer cultura general, conocimiento de las plantas y practicar con rendimiento normal las operaciones fundamentales en los trabajos de producción y cultivo de plantas de viveros.

A título de orientación, se consideran operaciones fundamentales las siguientes:

— Desfonde, cavado y escarda, tanto a mano como a máquina.

— Manipulación y preparación de tierras y estiércoles.

— Multiplicación de plantas.

— Enmacetado y repicado de plantales.

— Injertos y atados en todas sus formas.

— Poda y recorte de árboles y arbustos.

— Repicado, arranque, escayolado, embalaje y transporte de todo tipo de plantas.

— Riegos en general.

— Preparación de insecticidas y anticriptogámicos y su empleo, así como preparación de abonos y su empleo.

— Preparación y movimiento de los elementos protectores en los viveros.

5.7. Oficial de tercera.—Sabido y ejecutando una o varias tareas propias del oficio sin dominio total del mismo, realiza las que requieren en su momento más cuidado y responsabilidad.

Conduce y maneja los distintos tipos de transporte y maquinaria dentro de los cultivos como son: Dumpers, tractores de menos de 30 CV., motocultores, atomizadores y maquinaria análoga.

Manejo norma. de plantas en todas las fases del cultivo, enmacetado, injertos, atado, abonado, riego, tratamientos fitosanitarios, poda y recorte, arranque, escayolado y embalaje, siempre bajo la dirección del Oficial primera o Encargado.

5.8. Peón.—Es aquel trabajador, mayor de dieciocho años, que ejecuta trabajos para los cuales no se requiere preparación alguna, ni conocimientos técnicos ni prácticos. Su misión está basada en la colaboración máxima a las órdenes del trabajador o trabajadores de categoría superior.

5.9. Aprendiz.—Son aquellos trabajadores comprendidos entre los quince y dieciocho años, ligados con la Empresa por un contrato especial, en virtud del cual éstas, a la vez que utilizan los trabajos del aprendiz, se obligan a enseñarle prácticamente por sí o por otro las funciones propias de los cultivos.

5.10. Pinche.—Operario entre dieciséis y dieciocho años que realiza labores características análogas a las que ejecutan los Peones, compatibles con las exigencias de su edad.

6. Personal de oficios Varios.—Son aquellos trabajadores que realizan trabajos complementarios en viveros como: ensolados y pavimentos, colocación de bordillos, formación de balsas, estanques y arquetas, muros y cerramientos con soportes metálicos o de madera, pilares para formación de umbráculos, sombrajes, etcétera, trabajos de carpintería en general, puertas, empalizadas, casetas, etc; pintar; instalaciones y reparaciones eléctricas; instalaciones de riego en general y bocas de riego de caño libre y de aspersión; instalación de canalizaciones de agua de entrada y salida a las balsas, estanques y arquetas, montajes de plantabandas, anclaje de invernaderos, puesta en marcha de calderas y quemadores, control de calefacción, reparación de invernaderos; trabajos de mecánica y soldadura, etc.

Se asimilarán a efectos retributivos a Oficiales de primera o de segunda, según su cualificación.

Para el caso de que no exista suficiente trabajo, desempeñarán tareas propias del vivero, garantizándoseles el salario que percibían.

Los trabajadores que por orden expresa de las Empresas realicen labores de categoría superior, durante el tiempo que realicen estas funciones percibirán los salarios correspondientes a las mismas. Asimismo si los tiempos de utilización del personal para categoría superior son frecuentes y reiteradas dentro de un año, al pasar este período empezarán a ostentar la categoría superior que hasta entonces tuvieran.

CAPITULO VIII

Art. 8.º Jornada laboral.—La jornada laboral se establece en 1.972 horas (43 horas semanales) para la jornada partida y 1.926 horas (42 horas semanales) para la jornada continuada.

Por tratarse de Empresas de actividad peculiar y artesana y de producción discontinua y sujeta a condiciones atmosféricas

cas, se establecerá jornada de trabajo flexible, de cómputo anual, distribuida por cada Empresa con arreglo a sus necesidades, compensándose de este modo las épocas de menor con las de mayor trabajo, siempre que el horario establecido no exceda de 1.972 horas anuales. La jornada mínima se establece en cinco horas y la máxima en nueve.

En las jornadas continuadas cuya duración sea superior a cinco horas, disfrutarán los trabajadores de quince minutos de descanso de la misma y será a cuenta de la jornada.

Las jornadas de domingos y festivos, en base a la peculiaridad de la actividad, tendrán la consideración de días laborales, compensándose el descanso semanal dentro de la semana.

CAPITULO IX

Art. 9.º *Vacaciones.*—El personal afectado por este Convenio disfrutará de unas vacaciones de treinta días naturales.

CAPITULO X

Art. 10. *Fiesta patronímica.*—Con la finalidad y a propósito de la conmemoración del Santo Patrón (San Isidro Labrador), se considerará como día festivo, abonable y no recuperable, pudiendo las Empresas trasladar la misma a la fiesta patronímica de la provincia o localidad, siempre que en esa provincia se vengán disfrutando dos fiestas patronímicas al año.

CAPITULO XI

Art. 11. *Licencias y excedencias.*—Todo trabajador disfrutará de los siguientes permisos especiales retribuidos.

a) Quince días naturales en caso de matrimonio.

b) Dos días naturales en los casos de nacimiento de hijo o enfermedad grave o fallecimiento de parientes hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad. Cuando con tal motivo el trabajador necesite hacer un desplazamiento al efecto, el plazo será de cuatro días.

c) Un día por traslado del domicilio habitual.

d) Por el tiempo indispensable, para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal. Cuando conste en una norma legal o convencional un período determinado se estará a lo que ésta disponga en cuanto a duración de la ausencia y a su compensación económica.

Cuando el cumplimiento del deber antes referido suponga la imposibilidad de la prestación del trabajo debido en más del veinte por ciento de las horas laborables en un período de tres meses, podrá la Empresa pasar al trabajador afectado a la situación de excedencia regulada en el apartado 1 del artículo 46 de esta Ley.

En el supuesto de que el trabajador por cumplimiento del deber o desempeño del cargo perciba una indemnización, se descontará el importe de la misma del salario a que tuviera derecho en la Empresa.

e) Para realizar funciones sindicales o de representación del personal en los términos establecidos legal o convencionalmente.

Las Empresas concederán a sus trabajadores excedencia voluntaria cuando así lo soliciten para el ejercicio de cargo sindical electivo.

Art. 12. *Servicio militar.*—Todo trabajador, durante el servicio militar obligatorio, tendrá derecho a las pagas extraordinarias de julio y Navidad, siempre y cuando lleve prestando un año de servicio a la Empresa, percibiendo el 50 por 100 durante el servicio militar y el otro 50 por 100 a los tres meses de reincorporarse a la Empresa.

CAPITULO XII

Art. 13. *Desplazamientos.*—Cuando el trabajador por motivos de trabajo tenga que pernoctar en una localidad distinta a la de su residencia habitual percibirá una dieta de 1.300 pesetas. En los casos en que las Empresas sufragan el importe de los gastos que dan origen a la dieta, las Empresas quedan exentas del abono de la cantidad citada.

Los gastos de viaje correrán a cargo de las Empresas ya sea facilitando medios propios o indicándoles el medio más idóneo de transporte.

CAPITULO XIII

Art. 14. *Retribuciones.*—Para todo el personal afectado por el presente Convenio, con arreglo a sus diferentes categorías profesionales, se establecen las retribuciones que, como anexo, se unen al presente Convenio.

CAPITULO XIV

Art. 15. *Complemento extrasalarial de transporte.*—Ambas partes, en consideración a los grandes aumentos sufridos en el coste de los transportes y desplazamientos, y sin discriminación de provincias ni localidades, acuerdan que las Empresas afectadas por el presente Convenio paguen a todos los trabajadores

3.300 pesetas mensuales por el expresado concepto, quedando excluidos de dicha percepción los Aprendices y Aspirantes. Este plus absorbe, comprende y elimina cualquier otro concepto por distancia y transporte.

CAPITULO XV

Art. 16. *Antigüedad-Vinculación.*—Como premio a la permanencia, los trabajadores fijos percibirán al término de un trienio, desde la fecha de comienzo de prestación de sus servicios, el importe de cinco días de salario Convenio, el de tres días y medio cada año a contar desde dicho trienio hasta cumplirse quince años, y de dos días por año del propio salario Convenio, desde los quince a los veinte años de antigüedad.

CAPITULO XVI

Art. 17. *Gratificaciones extraordinarias.*—Las Empresas afectadas por el presente Convenio abonarán a todos los trabajadores las siguientes gratificaciones extraordinarias:

- a) Julio.
- b) Navidad.

Ambas pagas serán calculadas sobre salario Convenio por un importe de treinta días.

Art. 18. *Paga de beneficios.*—Se establece una paga de beneficios por importe de treinta días, calculados sobre salario base, teniendo las Empresas la facultad de poder prorratear por días, semanas o meses, según su forma habitual de pagos.

CAPITULO XVII

Art. 19. *Derecho de reunión.*—Se estará a lo dispuesto en el artículo 77 del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 20. *Derecho de información.*—La Empresa estará obligada a facilitar a los Comités de Empresa o Delegados de Personal todos aquellos datos que éstos soliciten, en consonancia con lo establecido en los artículos 84 y 85 de la Ley 8/1980 (Estatuto de los Trabajadores). Asimismo las Empresas se ajustarán a lo dispuesto en el artículo 81 de la misma Ley.

Art. 21. *Derecho de reserva.*—En caso de detención de cualquier trabajador, hasta que exista sentencia firme, y por un plazo máximo de seis meses la Empresa reservará al trabajador su puesto de trabajo, quedando suspendido el contrato durante el referido período y considerándose al efecto en situación de excedencia voluntaria, sin derecho por tanto a percepción alguna, perdiendo el reintegro en caso de sentencia condenatoria, siempre que ésta sea superior a seis meses.

CAPITULO XVIII

Beneficios sociales

Art. 22. *Ayuda por defunción.*—Las Empresas vienen obligadas a abonar una mensualidad por fallecimiento del trabajador con un año de servicio a la Empresa, por la totalidad de los haberes que realmente estuviera percibiendo en el momento de su fallecimiento.

Art. 23. Las Empresas abonarán a los trabajadores en concepto de natalidad 2.000 pesetas al nacimiento de cada hijo.

Art. 24. *Ayuda por jubilación.*—Igualmente, están obligadas las Empresas a abonar por jubilación al trabajador una mensualidad de los haberes que realmente estuviera percibiendo en el momento de su jubilación y una paga más sin el trabajador llevase más de diez años de servicio a la Empresa.

Art. 25. *Por jubilación anticipada.*

- A los sesenta y un años, 100.000 pesetas.
- A los sesenta y dos años, 80.000 pesetas.
- A los sesenta y tres años, 60.000 pesetas.
- A los sesenta y cuatro años, 40.000 pesetas.

CAPITULO XIX

Art. 26. *Prendas de trabajo.*—Las Empresas proporcionarán a los trabajadores dos prendas de trabajo al año y facilitarán asimismo un equipo de impermeabilización y botas de agua cuando sea preciso para los trabajos a realizar.

DISPOSICIONES FINALES ACLARATORIAS

Primera.—De acuerdo con los criterios mantenidos por distintas Resoluciones de la Dirección General de Previsión y en base a lo establecido por el artículo 9 del Reglamento General de Régimen Especial Agrario, estarán incluidos en dicho Régimen Especial de la Seguridad Social las Empresas y trabajadores dedicadas a la producción y venta de plantas vivas cuando dicho cultivo se realice en fincas sujetas a contribución territorial rústica o pecuaria.

Segunda.—Las partes firmantes del presente Convenio consideran deben recomendar la adhesión al mismo de aquellas Empresas y trabajadores que, realizando la actividad regulada en este Convenio, vienen rigiéndose por otros distintos.

Si bien lo pactado en el mismo obligaría a las Empresas a partir del momento en que dicha adhesión se produzca.

TABLAS SALARIALES

(Del 1 de junio de 1981 a 31 de mayo de 1982)

Categorías	Mensual
Técnicos	
Titulado de Grado Superior	50.128
Titulado de Grado Medio	42.983
Encargado general	38.500
Administrativos	
Jefe Administrativo	38.489
Oficial Administrativo	33.017
Auxiliar Administrativo	31.241
Aspirante	19.671
Auxiliares y subalternos	
Vigilante	31.241
Limpiador o Limpiadora	31.241
	Día
Profesionales de oficios manuales	
Capataz diplomado-Encargado de cuadrilla	1.198
Oficial de primera	1.159
Conductor de primera	1.159
Conductor de segunda	1.119
Maquinista	1.159
Oficial de segunda	1.119
Tractorista	1.119
Oficial de tercera	1.080
Peón	1.041
Aprendiz	658
Pinche	658

Mº DE ECONOMIA Y COMERCIO

23266 ORDEN de 31 de julio de 1981 por la que se autoriza a la firma «Masía Hermanos y Compañía, Sociedad en Comandita», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar blanca cristalizada y la exportación de turrones, peladillas, confituras y mazapanes.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Masía Hermanos y Compañía, S. en C.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar blanca cristalizada y la exportación de turrones, peladillas, confituras y mazapanes. Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Masía Hermanos y Cia. S. en C.», con domicilio en Generalísimo, 3, Jijona (Alicante), y número de identificación fiscal D-03013125

Segundo.—Las mercancías de importación serán: Azúcar blanca cristalizada, de la P. E. 17.01.10.3.

Tercero.—Los productos de exportación:

- I. Turrón o dulce de chocolate, de la P. E. 18.06.28.
- II. Peladillas, de la P. E. 17.04.33.
- III. Confitura de frutas, de la P. E. 17.04.38.2.
- IV. Turrones y mazapanes, de la P. E. 17.04.38.1.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente: Por cada 100 kilogramos de mercancías de importación contenida en el producto exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios correspondientes a 102,04 kilogramos de la expresada mercancía.

Como porcentajes de pérdidas: 2 por 100 en concepto exclusivo de mermas.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación la exacta composición cualitativa y cuantitativa de cada producto a exportar, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar (entre ellas la extracción periódica de muestras para su análisis por el Laboratorio Central de Aduanas), pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Coficiente 2: 1,02.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y

adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 17 de marzo de 1981 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de julio de 1981.—P. A. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uribe.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

23267 ORDEN de 31 de julio de 1981 por la que se autoriza a la firma «Filinox, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fleje de acero inoxidable y la exportación de tubos soldados.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Filinox, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la impor-